



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30747 (2017-08440)

Bucaramanga, Diez de Junio de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor de la sentenciada **STIVE VILLABONA CAVIEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.966, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 100 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que a **STIVEN VILLABONA CAVIEDES**, luego de la aprobación de preacuerdo realizado con la Fiscalía, le impuso el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de abril de 2018, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y conforme a hechos ocurridos el 06 de agosto de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del mismo 06 de agosto de 2017.

Con auto del 09 de enero de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2021EE0068798 adiado 23/04/2021 ingresado al Despacho el 11/05/2021, el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **STIVE VILLABONZA CAVIEDES** la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del director general del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado STIVE VILLABONZA CAVIEDES.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la **naturaleza** del delito cometido – HOMICIDIO AGRAVADO- y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos –07 de agosto de 2017-, no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados bajo esta arista de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, el art. 32 de la ley 1709 de 2014, el art 4 de la ley 1773 de 2016 y el art. 6 de la Ley 1944 de 2018.

Pero si se está frente a la premisa alusiva a que "... la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.", acorde con lo consignado en constancia que antecede, ya que fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2013, por el delito de HURTO CALIFICADO –doloso-, circunstancia que se constituye en impedimento para aprobar el permiso que se pretende, dado que el mismo corresponde a un beneficio administrativo y puesto que en el caso concreto el antecedente a que se hizo mención se presentó entre los cinco años anteriores a estos hechos, que se sabe acontecieron el 06 de agosto de 2017 momento para el cual ya se encontraba vigente la ley 1709 de 2014, y por tanto la exclusión en comento debe acatarse relevando al Despacho de estudiar si se reúnen o no en el caso sub júdice, los requisitos legales que para el permiso de 72 horas consagra la ley 65 de 1993 y demás normas concordantes según sea el caso.

La norma aplicada corresponde al siguiente tenor:

" Exclusión de los Beneficios y subrogados penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..."(negritas y subrayas fuera de texto).

De contera y ante la expresa prohibición existente en el caso de marras con ocasión del interregno en que se perpetraron los hechos, de conceder algún tipo de beneficio

judicial o administrativo como el de autos, y sin necesidad de profundizar sobre posibles adicionales motivos, no es plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada NO puede concederse.

Y al igual vale destacar que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

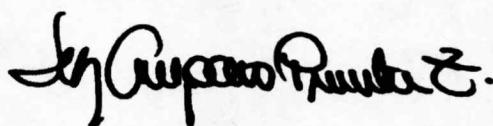
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **STIVE VILLABONA CAVIEDES**, acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos consignados en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.